

E X P E D I E N T E

relativo a la

IMPOSICION Y ESTABLECIMIENTO

de la TASA por

Licencia de apertura de establecimientos

y

aprobación de la

Ordenanza Fiscal nº. 6

reguladora de la misma

EDICTO

Nº. DOC.	ORGANO Y RESOLUCION	FECHA
1.-	Moción - Propuesta de la Alcaldía
2.-	Estudio Económico-Financiero
3.-	Ordenanza Fiscal
4.-	Informe de la Secretaría-Intervención
5.-	Informe propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda
6.-	Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de aprobación provisional
7.-	Edicto y Oficio de remisión al Gobierno Civil para su publicación
8.-	Edicto con Diligencia de inserción en el tablero de la Casa Consistorial
9.-	Ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia del día
10.- A	Certificación acreditativa de no haberse presentado reclamaciones
10.- B	Certificación relacionando las reclamaciones presentadas
11.-	Informe del Secretario - Interventor respecto de las reclamaciones presentadas
12.-	Informe de la Comisión Informativa de Hacienda respecto de las reclamaciones presentadas y propuesta de resolución
13.- A	Resolución de la Alcaldía constatando la automática elevación a definitivo del acuerdo provisional en el caso de que no se hayan presentado reclamaciones
13.- B	Acuerdo del Pleno respecto de las reclamaciones presentadas, y aprobación definitiva de la Imposición y la Ordenanza
14.-	Edicto y oficio de remisión al Gobierno Civil para su publicación
15.-	Edicto con Diligencia de inserción en el tablero de la Casa Consistorial
16.-	Ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia del día
17.-	Diligencia de cierre

MOCION PROPUESTA DE LA ALCALDIA

Habiendo entrado en vigor la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. del 30), y autorizando los artículos 15, 16 y 17 de la misma la Imposición y Ordenación de Tributos propios; así como el artículo 58 el establecimiento y exigencia de TASAS por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal, según las normas de la Sección 3ª, del Capítulo III del Título 1º de dicha Ley. Y procediendo la imposición de la Tasa por :

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Iniciéase expediente a dicho fin, efectuándose el estudio económico financiero sobre el coste del servicio y cuantía de la tasa a percibir, redactándose la Ordenanza Fiscal; y con el informe de la Secretaría-Intervención y el de la Comisión Informativa de Hacienda, sométase a la aprobación del Pleno de la Corporación.

GESTALGAR a 10 de JULIO de 1.989

EL ALCALDE



(Frdo.: LUIS JORGE CERVERA.....)



DILIGENCIA SECRETARIA.

Para hacer constar que en el día de hoy queda cumplimentado el precedente Decreto, mediante la redacción del estudio Económico-Financiero y la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuyos documentos quedan unidos al presente expediente, referenciados con los números 2 y 3 respectivamente.

GESTALGAR a 17 de JULIO de 1.989

EL SECRETARIO



(Frdo.: ANA GUTIERREZ.....)





Ayuntamiento de GESTALGAR (Valencia)

Negociado _____

Número _____

M E M O R I A

Antes del día 1 de Enero de 1.990, las Entidades Locales habrán de adoptar los acuerdos precisos de imposición y ordenación de Tributos al objeto de poder exigir Tasas y Contribuciones Especiales en aplicación de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En aplicación de la Ley anteriormente mencionada, el art. 25 de la misma, dice textualmente: "los acuerdos de establecimiento de Tasas para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos, en los que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de aquéllos".

En relación con la tasa "Apertura de Establecimientos", la base imponible de la misma no sufre ningún incremento en relación con la que está vigente hasta la aplicación de la nueva Ley, por lo que queda fijada en "el importe de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial".

A tal efecto y teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, el rendimiento se fija en unas veinticinco mil ptas. anuales aproximadamente.

Gestalgar, a 15 de Julio de 1.989.

EL ALCALDE.-

Manuel Yago





Ayuntamiento de GESTALGAR (Valencia)

Negociado _____

Número _____

ESTUDIO ECONOMICO

DETERMINACION DEL COSTE TOTAL DEL SERVICIO EN EL AÑO ACTUAL.-

A) COSTES DIRECTOS.-

20 ‰ retribución Arquitecto Técnico 16.000 ptas.

B) COSTES INDIRECTOS.-

0'3 ‰ de participación en gastos de Ad-
món Gral. 9.000 ptas.

R E S U M E N

COSTES DIRECTOS 16.000.-

COSTES INDIRECTOS 9.000.-

TOTAL 25.000.- ptas.-

GESTALGAR, a 15 de Julio de 1.989.

LA SECRETARIO-INTERVENTOR.-





DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL

DE LA

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Nº. 6

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal

funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos

38, 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Las tarifas de esta tasa, se satisfarán por una - sola vez, y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto de Industria, y con la aplica - ción de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se estará a lo dispuesto y resulte de la aplicación del Impuesto de Actividades Económicas, a partir del año 1.991.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2º.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollarse en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

-
-
-

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el ^{60/5}50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia

de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad

a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la

diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado a consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11^o.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

GESTALGAR , a 15 de JULIO de 1.989 .

Como Secretario de esta Corporación,

CERTIFICO: Que esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 27 de Julio de 1.989.

GESTALGAR , a 28 de JULIO de 1.989.

EL SECRETARIO



INFORME DE LA SECRETARIA- INTERVENCION

El Secretario-Interventor que suscribe, visto el estudio Económico-Financiero y la Ordenanza Fiscal de la TASA por:

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CONSIDERANDO que se cumplen los requisitos señalados en la Sección 3ª (TASAS), del capítulo III del Título I, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; tanto en cuanto al hecho imponible - - (Artículos, 20, 21 y 22), como respecto al sujeto pasivo, artículo 23) y cuantía y devengo (artículos 24 a 27).

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 92-3-b), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril; artículo 163 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril y artículo 4 del Real Decreto 1.174/1987 de 18 de Septiembre, por el presente:

SE INFORMAN FAVORABLEMENTE ambos documentos, estudio Económico-Financiero, y la Ordenanza Fiscal y sus tarifas, PROPONIENDO SU APROBACION por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictámen de la Comisión Informativa de Hacienda.

GESTALGAR a 19 de JULIO de 1.989

EL SECRETARIO - INTERVENTOR


ANA GUTIERREZ

(Frdo.:



INFORME PROPUESTA DE LA
COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA

En GESTALGAR a 21 de JULIO de 1989

REUNIDOS, los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda que seguidamente se señalan:

Presidente D. LUIS JORGE CERVERA
Vocal D. MIGUEL ORTIZ CERVERA
Vocal D. MIGUEL CASTELLOTE TORRES
Vocal D. JOSE ANTONIO BENAVENT HERNANDEZ
Secretario D. ANA GUTIERREZ BOGDANOWITCH

Asistiendo cuatro (1), miembros de los cuatro (1), que de derecho integran la Comisión.

Al objeto de informar el estudio Económico-Financiero y la Ordenanza Fiscal y sus tarifas objeto de este expediente.

Visto el informe favorable de la Secretaría-Intervención.

Y CONSIDERANDO que se cumplen los requisitos señalados en la Sección 3ª (TASAS), del Capítulo III del Título I, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; tanto en cuanto al hecho imponible (artículos, 20, 21 y 22), como respecto al sujeto pasivo, artículo 23) y cuantía y devengo (artículos 24 a 27).

La Comisión tras deliberación y por unanimidad (2) de los presentes, con el voto en contra de D. --, y en su caso la abstención de D. --, tomó el siguiente ACUERDO:

INFORMAR FAVORABLEMENTE el estudio Económico-Financiero y la Ordenanza Fiscal y nº 6, y sus tarifas reguladoras de la TASA POR:

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Y elevarla a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.

GESTALGAR a 21 de JULIO de 1.989

EL PRESIDENTE

(Frdo.: LUIS JORGE...)

EL SECRETARIO

(Frdo.: A. GUTIERREZ...)



39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, e IMPONER Y ESTABLECER LA TASA por:

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Acordando a su vez aprobar la correspondiente ORDENANZA FISCAL n^o 6, reguladora de la misma y SUS TARIFAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 al 27 del referido texto legal, que consta en el expediente y se incorpora a este acuerdo como anexo, certificada por el Sr. Secretario.

Este acuerdo tiene el carácter de provisional conforme a lo establecido en el artículo 17 de dicho texto legal. Y junto con la Ordenanza y sus tarifas y expediente se expondrá al público en el Tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, anunciándose a su vez en el Boletín Oficial de La Provincia por plazo de los 30 días hábiles siguientes a su inserción en el mismo, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas (artículo 17-1).

Igualmente se ACUERDA: Que para el supuesto de no presentarse ninguna reclamación contra el expediente, acuerdo de imposición, Ordenanza Fiscal y sus tarifas, el presente acuerdo se entenderá DEFINITIVAMENTE ADOPTADO, ASI COMO DEFINITIVAMENTE APROBADA LA ORDENANZA FISCAL Y SUS TARIFAS; constatándose así por la Alcaldía, y publicándose el texto íntegro de este acuerdo, el de la Ordenanza Fiscal y sus tarifas, junto con la referencia al Decreto de la Alcaldía indicado, en tablero de edictos de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la Provincia, con la indicación de que contra los mismos puede interponerse directamente Recurso Contencioso-Administrativo a partir del día siguiente a su referida publicación en el meritado Boletín Oficial.

Y PARA QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE SU RAZON, EXPIDO LA PRESENTE, DE ORDEN Y CON EL VISTO BUENO DEL SEÑOR ALCALDE EN GESTALGAR, EL DIA SIGUIENTE HABIL AL DE LA SESION, A RESULTAS DE LOS TERMINOS QUE DERIVEN DE LA APROBACION DEL BORRADOR DEL ACTA, DE LA QUE SE CERTIFICA.

Expídase-V^o B^o

EL SECRETARIO

EL ALCALDE

(Frdo.: LUIS JORGE.....)



(Frdo.: ANA GUTIERREZ.....)

- (1) ordinaria/extraordinaria
- (2) se abre un/no se abre
- (3) expresar el número

DILIGENCIA SR. SECRETARIO

Para HACER CONSTAR que en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA número ..199... del día .22... de ..AGOSTO..... de 1.989, y a la página .19-20.. del mismo, SE PUBLICA EL EDICTO a que se refieren las precedentes diligencias de este expediente, concerniente a la INFORMACION PUBLICA del ACUERDO de IMPOSICION de la TASA por:

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Y APROBACION de la ORDENANZA FISCAL Nº .6....., reguladora de la misma y de sus tarifas.

Un ejemplar de la referida página DEJO UNIDA a este expediente.

Consecuentemente el plazo de los TREINTA DIAS HABLES siguientes a dicha inserción CONCLUYE el de ²⁶ SEPTIEMBRE de 1.989.

GESTALGAR a .22... de AGOSTO..... de 1.989

EL SECRETARIO



(Frdo.: ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH.....)

Paga extra beneficios 1989/90 (15 días)

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	38.716	39.877	41.813	44.910	48.782	53.428	56.138
2.ª	37.369	38.490	40.359	43.348	47.085	51.569	54.185
3.ª	35.352	36.413	38.180	41.009	44.544	48.786	51.261
4.ª	34.010	35.030	36.731	39.451	42.852	46.933	49.314
5.ª	32.225	33.192	34.803	37.381	40.604	44.471	46.727
6.ª	21.902						

Anexo 3.º

Precios por día pagas extras 89/90

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	2.581'03	2.658'47	2.787'50	2.994'00	3.252'10	3.561'83	3.742'50
2.ª	2.491'27	2.566'00	2.690'57	2.889'87	3.139'00	3.437'93	3.612'33
3.ª	2.356'80	2.427'50	2.545'33	2.733'90	2.969'57	3.252'40	3.417'37
4.ª	2.267'30	2.335'33	2.448'70	2.630'07	2.856'80	3.128'87	3.287'60
5.ª	2.148'33	2.212'80	2.320'20	2.492'07	2.706'90	2.964'70	3.115'10
6.ª	1.460'10						

Anexo 4.º

Prima vacaciones verano 40% 89/90 (excepto período 1-7-89 a 15-9-89)

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	30.972	31.902	33.450	35.928	39.025	42.742	44.910
2.ª	29.895	30.792	32.287	34.678	37.668	41.255	43.348
3.ª	28.282	29.130	30.544	32.807	35.635	39.029	41.008
4.ª	27.208	28.024	29.384	31.561	34.282	37.546	39.451
5.ª	25.780	26.554	27.842	29.905	32.483	35.576	37.381
6.ª	17.521						

Prima vacaciones verano 40% 89/90 por día

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	1.032'40	1.063'40	1.115	1.197'60	1.300'83	1.424'73	1.497
2.ª	996'50	1.026'40	1.076'23	1.155'93	1.255'60	1.357'17	1.444'93
3.ª	942'73	971	1.018'13	1.093'57	1.187'83	1.300'97	1.366'93
4.ª	906'93	934'13	979'47	1.052'03	1.142'73	1.251'53	1.315'03
5.ª	859'33	885'13	928'07	996'83	1.082'77	1.185'87	1.246'03
6.ª	584'03						

Anexo 5.º

Horas extraordinarias 89/90

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	996	1.026	1.075	1.155	1.256	1.375	1.446
2.ª	961	991	1.038	1.115	1.211	1.328	1.394
3.ª	910	936	982	1.056	1.145	1.256	1.319
4.ª	874	901	945	1.015	1.103	1.208	1.267
5.ª	829	854	894	961	1.045	1.143	1.202
6.ª	562						

Horas nocturnas 30% 89/90 (Complemento)

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	134	138	145	155	169	185	194
2.ª	129	133	139	150	163	178	187
3.ª	122	126	132	142	154	169	177
4.ª	117	121	127	136	148	162	171
5.ª	112	115	120	129	140	154	162
6.ª							

16177

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación provisional de tributos y precios públicos.

EDICTO

Aprobados provisionalmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de tributos de exacción voluntaria y precios públicos, y la fijación de los elementos necesarios para la determinación

de las respectivas cuotas en impuestos de exacción obligatoria, que se indican a continuación:

A) Impuestos de exacción potestativa.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

B) Tasas.

Licencia apertura de establecimientos.

CERTIFICACION DE NO HABERSE PRESENTADO RECLAMACIONES

D.^a ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH Secretario del Ayuntamiento de ... GESTALGAR CERTIFICO:

Que DENTRO DEL PLAZO de los TREINTA DIAS HABILES siguientes al ... 22 ... de ... AGOSTO de 1.989, en que SE INSERTO en el Boletín Oficial de la Provincia de dicho día, número ... 199 ..., y a la página ... 19-20 ..., del mismo y con anterioridad en el tablero de anuncios de esta Casa Consistorial, el EDICTO referente a la información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación sobre la IMPOSICION de la TASA por:

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

y aprobación de la ORDENANZA FISCAL N^o..... reguladora de la misma y sus tarifas, NO SE HAN PRESENTADO RECLAMACIONES NI CONTRA EL REFERIDO ACUERDO, NI ORDENANZA FISCAL, NI SUS TARIFAS, NI EXPEDIENTE.-

Y para que conste en el presente expediente, expido la presente de orden y con el V^o. B^o. del Sr. Alcalde en

..... GESTALGAR a ... 27 ... de ... SEPTIEMBRE de 1.989

EXPIDASE V^o B^o
EL ALCALDE

Luis Jorge

(Frdo. LUIS JORGE)

EL SECRETARIO

A. Gutierrez

(Frdo. A. GUTIERREZ)

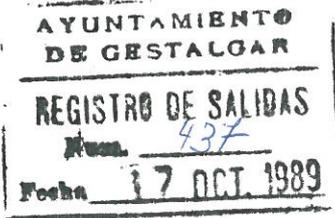




Ayuntamiento de GESTALGAR (Valencia)

Negociado _____

Número _____



ASUNTO: PUBLICACION EN EL B.O.P.

A efectos de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, adjunto remito acuerdos de aprobación provisional, elevados a definitivos por no haberse formulado reclamaciones, así como Edictos textos integrados de las Ordenanzas correspondientes a Tributos Locales y Precios Públicos, en cumplimiento del art. 17, párrafo 4º de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTALGAR, 17 de OCTUBRE de 1.989.

EL ALCALDE.-

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA C.A.V.

Pl. del Temple,1. 46.003. VALENCIA.

rio, según el estado en que se hallen y después que se retiren y depositen en el lugar señalado para ello, las cruces, lápidas y demás emblemas de la sepultura.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Luis Jorge Cervera.

21730

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el.

Artículo 2.—El pago del impuesto se acreditará mediante padrón anual.

Artículo 3.—1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.—1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará median-

te el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, L. Jorge.

21740

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de tasa por licencia de apertura de establecimientos, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106, de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de aper-

será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde, firma ilegible.

—21729

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Capítulo II

Exacciones

Artículo 4.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Valencia, la provincia de Valencia, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- El municipio de la imposición y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/84, de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados o convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6.—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'2 por ciento.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2 por ciento.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'1 por ciento.

será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde, firma ilegible.

21729

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Capítulo II

Exacciones

Artículo 4.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Valencia, la provincia de Valencia, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- El municipio de la imposición y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/84, de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados o convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6.—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'2 por ciento.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2 por ciento.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'1 por ciento.

**DILIGENCIA SR. SECRETARIO DE INSERCIÓN DEL EJEMPLAR
DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Y CIERRE DEL EXPEDIENTE**

Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia del día _____ de _____ de 1.989, Nº _____ y a la página Nº _____ se inserta el Edicto referente a la información pública del acuerdo defininitivo del Pleno de la Corporación del día _____ de _____ de 1.989, aprobando con tal carácter la IMPOSICION Y ESTABLECIMIENTO de la TASA por: _____

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

y aprobación de la ORDENANZA FISCAL Nº 6, reguladora de la misma y sus tarifas.

Un ejemplar de la página correspondiente, dejo inserto en este expediente.

Con dicha inserción queda concluido el presente expediente, integrado por 17 documentos, y _____ folios utiles, el último de los cuales contiene la presente Diligencia.

_____ a _____ de _____ de 1.989

EL SECRETARIO



(Frdo.:.....)